



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00207-00
DEMANDANTE:	GAUDALUPE MARIA ROMERO
DEMANDADO:	FUND MEDICO POREVENTIVA PARA BIENESTAR SOCIAL
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada a través de apoderado ha contestado la demanda, para su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se evidencia que, no obra en el plenario prueba de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S, con Nit.800.050.068-6;; sin embargo, se avizora que la parte pasiva, allegó por correo electrónico el escrito de la contestación de la demanda el día 15 de diciembre del 2021 a las 07:40am; motivo por el cual se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de octubre de 2021, a la demandada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL; quien radicó poder y contestación de la demanda, dentro del plenario. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A se observa que:

No hizo un pronunciamiento expreso respecto de cada una de las pruebas solicitadas ser allegadas por la parte actora, por lo cual se requiere las allegue.

PETICIÓN ESPECIAL.

La entidad demandada deberá allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos: Documento de prueba de su existencia y representación legal, los contratos de prestación de servicios celebrados con la actora en los periodos:

a) Contrato de 21 de febrero de 1994 a 31 de diciembre de 1994.

b) Contrato de 01 de enero de 1995 a 31 de diciembre de 1995 según contrato N°029

c) Contrato de 01 de enero de 1996 a 31 de diciembre de 1996 según contrato según contrato N° 405

d) Contrato de 01 de enero de 1997 a 31 de diciembre de 1997 según contrato N°9701 -70-15



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

para, efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de octubre de 2021, a la demandada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL

2º.- INADMITIR la CONTESTACION a la demanda ordinaria laboral de primera instancia, concediendo el termino de 5 días hábiles para subsanarla.

3º.- SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR, a la Dr(a) MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO, identificada con C.C. No.63.290.281 y TP No. 148.676 del C.S. de la J, en los términos de las facultades conferidas.

4.ºORDENAR A LA SECRETARÍA comparta link de acceso a las partes.
piedygrandas@hotmail.com
angelicafiligrana@gmail.com

5º - ORDENAR a la demandada, que para, efectos de subsanar la contestación de la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

6º.--ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Ley 2213/22, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

7. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00210-00
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO SANCHEZ ROZO
DEMANDADO:	AFP PORVENIR Y COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que las demandadas COLPENSIONES, AFP PORVENIR a través de sus apoderados han dado contestación a la demanda.

El señor Notificador, remite comunicación el día 21/01/2022 a las accionadas e integradas.

AFP PORVENIR contesta demanda el 01/09/2021 y COLPENSIONES el día 02/02/2022.

Sin reforma de la demanda del apoderado actor.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el expediente, se evidencia que, no obra en el plenario prueba de la notificación personal en el año 2021 del auto admisorio de la demanda a la accionada AFP PORVENIR SA ; sin embargo, se avizora que la parte pasiva, allegó por correo electrónico el escrito de la contestación de la demanda el día 01 de septiembre del 2021; motivo por el cual se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de octubre de 2021, a la demandada AFP PORVENIR SA; quien radicó poder y contestación de la demanda, dentro del plenario. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de las demandas, poder y anexos por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, **ADMITASE** la contestación de la demanda presentadas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA de FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, identificada con C,C, No.1.090.448.322 y TP No. 257.470 del C.S. de la J, como apoderada especial de la parte demandada COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido.
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por la demandada COLPENSIONES.
3. RECONOCER personería al doctor(a) NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, identificado con C.C. No.88.212.852 y TP No.102.702 del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandada AFP PORVENIR SA, en la forma y términos del poder conferido.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

4. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por la demandada AFP PORVENIR SA
5. SE FIJA FECHA para AUDIENCIA CONCENTRADA 1, 2da y fallo- virtual el día VEINTISEIS (26) de OCTUBRE del año 2022 a las 3.00 PM, DE FORMA VIRTUAL
6. ORDENAR A LA SECRETARÍA comparta link de acceso a las partes.
7. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00214-00
DEMANDANTE:	LUZ ZAYDA PEREZ DIAZ
DEMANDADO:	LUIS CARLOS ALVAREZ HERRERA
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el demandado a través de abogado ha dado contestación a la demanda el día 11/03/2022 dentro de términos.

El señor Notificador, remite comunicación el día 23/02/2022 al accionado.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el expediente y realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de la demanda, se observa las siguientes irregularidades que deben sanearse:

*El poder conferido por el señor LUIS CARLOS ALVAREZ HERRERA al Dr GUSTAVO ALBEIRO ANGEL AROCA, identificado con C.C. No.1.022.937.129 y TP No. 306.338 del C.S. de la J, no hay soporte de que fuese otorgado con presentación personal ante Notario, ni tampoco ha soporte (descargue) (no pantallazo), de que fue sido recibido por parte del profesional del derecho, desde el correo electrónico personal y/o empresarial del señor Alvarez.

*Tampoco se cumple con requisito de remisión de la contestación de la demanda vía electrónica al correo del apoderado actor. Art 2 L 2213/2020.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. INADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por el señor LUIS CARLOS ALVAREZ HERRERA, a través de abogado.
2. SE CONCEDE UN TERMINO DE 5 días hábiles para subsanar.
3. ORDENAR A LA SECRETARÍA comparta link de acceso a las partes. gustavoangel87@hotmail.com
Luiskunico17@hotmail.com canrove24asociados@hotmail.com
4. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00225-00
DEMANDANTE:	ISAIAS RODRIGUEZ FLOREZ
DEMANDADO:	EMPRESA VIGILANCIA KANSAS SECURITY LTDA
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que fueron enviadas las comunicaciones de que trata los art. 291 y 292 CGP a dirección física y la parte pasiva ha guardado silencio.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el expediente y realizándose el respectivo estudio por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso quinto del artículo 108 CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, relacionado con la **REMISIÓN DE UNA COMUNICACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS QUE ADMINISTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – TYBA**, respecto de la empresa demandada KANSAS SECURITY LTDA CON NIT 900443601-2. Vencido el término sin que comparezca al proceso, vuelve al Despacho para designar CURADOR AD LITEM

Procedase a remitir link de acceso a los correos electrónicos de las partes.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA